



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 001 31 03 003 2021 00269 01
DEMANDANTE: UROMIL S.A.
DEMANDADO: ING CLINICAL CENTER S.A.S.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de parte demandante contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, por medio del cual se resolvió no decretar embargo sobre bienes que afecten el tesoro público.

ANTECEDENTES

1.- La empresa UROMIL S.A. a través de su apoderada judicial presentó la presente demanda ejecutiva en contra de ING CLINICAL CENTER S.A., con el fin de cobrar judicialmente varias facturas que tienen su origen en la prestación de servicios profesionales médicos en urología conforme contratos de 01 de septiembre del 2019, y su otro si de 24 de enero de 2020, así como el de 30 de abril de 2021. En ese sentido el Juzgado Tercero Civil del Circuito libró mandamiento de pago de fecha 18 de noviembre del 2021.

1.1.- La apoderada ejecutante requirió el decreto de medidas cautelares requiriendo el embargo de los dineros de la demandada en varias entidades bancarias, así como aquellos que se le adeudan al extremo pasivo por la Gobernación del Departamento del Cesar a través de la Secretaría de Salud y el Municipio de Valledupar. De igual manera se requirió el embargo, retención y/o pignoración de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener ING CLINICAL CENTER derivados de los contratos civiles o comerciales ante el ADRES, en cualquiera de las 4 subcuentas que posee (Compensación, Promoción, Solidaridad y ECAT).

LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- Mediante auto del 23 de noviembre 2021 la juzgadora primaria procedió a decretar medidas cautelares dentro del asunto, ordenando el embargo y retención

de las sumas de dinero de ING CLINICAL CENTER S.A.S. en varias entidades bancarias, resaltándose que esto solo debería practicarse sobre bienes embargables que no afecten el Tesoro Nacional. Seguidamente negó el embargo de los dineros adeudados a la demandada por entidades territoriales.

2.2.- En la misma providencia el *a quo* negó el embargo, retención y/o pignoración de los dineros de la IPS ejecutada, en las cuentas por pagar o créditos derivados de los contratos civiles o comerciales, ante el ADRES, con fundamento en el artículo 594 del C.G.P., de los bienes inembargables.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

3.- Inconforme con la decisión emitida, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en el numeral 1, parcialmente, y 3 del proveído del 23 de noviembre del 2021, donde se resolvió no decretar el embargo sobre bienes que afecten el tesoro público.

3.1.- Argumentó la recurrente que el primario denegó la cautela sobre las cuentas y créditos a favor de la demandada en el ADRES, sin tener en cuenta la excepción de la regla de la inembargabilidad sentada en precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes, de las cuales hizo una extensa exposición.

3.2.- Determinó que los dineros objeto de recaudo que se pretenden obtener con el embargo requerido, constituyen una obligación a cargo de la empresa ejecutada, contenidas en los títulos base de recaudo que corresponden a servicios de salud especializados en Urología presentados a población adulta mayor de 16 años, mayormente del Régimen Subsidiado, y las cuales están a cargo de ING CLINICAL CENTER S.A.S., por lo que a pesar los recursos destinatarios de la cautela, corresponden al sector salud, y por ende son inembargables, afirmando que para el asunto en concreto operan las excepciones a dicho principio.

3.3.- Reclama que el juzgado no se pronunció al respecto, sino que se limitó a transcribir el artículo 594 del C.G.P.

3.4.- Puso de presente y anexó a su objeción, pronunciamiento de esta misma Sala de fecha 02 de junio del 2021, donde se resolvió apelación, confirmando un auto que decretó medidas cautelares sobre recursos de salud, bajo la luz de que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que son viables las cautelas

contra el presupuesto público, cuando los títulos que se cobran, emanan de la actividad de la salud.

Apoyó sus alegaciones en variado precedente jurisprudencial donde la Corte Constitucional ha dejado claro que el principio de inembargabilidad sobre los recursos del SGP no es absoluto, y le son aplicables las reglas de excepción siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos.

3.5.- En ese sentido insistió en su requerimiento inicial, y requirió que se revocase la orden que negó el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada ante el ADRES en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles y comerciales, determinándose que se aplique sobre los recursos propios, y si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicara sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

3.6.- Por último, requirió que se repusiera parcialmente el numeral 1 del proveído objeto de controversia, en el sentido de no decretar el embargo sobre bienes que afecten el tesoro público cuando existen excepciones al principio de inembargabilidad.

DECISIÓN DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

4.- La juzgadora de primera instancia no repuso la providencia objetada, concediendo la presente apelación en efecto devolutivo.

4.1.- Se mantuvo el *a quo* en su posición de determinar que los recursos destinatarios de la solicitud de cautelas son inembargables, y por ende la misma es improcedente.

4.2.- Explicó que las premisas fácticas y jurídicas analizadas en la providencia de este Tribunal que utilizó el recurrente para fundamentar sus alegaciones, son diferentes, ya que esta vez se trata sobre cuentas en el ADRES, en tanto que en esa oportunidad las cautelas recayeron en dineros de la parte ejecutada en las cuentas de ahorro y corrientes, así como en depósitos a términos en las entidades financieras relacionadas en el petitorio, por lo que dicho precedente no puede aplicarse en este caso, donde se solicita el embargo de dineros depositados en la

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES.

Resaltó que el juzgado sí ordenó el embargo de cuentas en las entidades bancarias, haciendo la previsión que solo ello es aplicable en bienes embargables y que no afecten el tesoro público.

4.3.- En ese sentido la juzgadora primaria no repuso la providencia y concedió la apelación que aquí se desata.

CONSIDERACIONES

5.- El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

5.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión proferida por la juez de primera instancia a denegar el decreto de medidas cautelares contra bienes que conforman el Tesoro Público dependiente de recursos provenientes del sistema de Seguridad Social, o, si por el contrario son aplicables las excepciones jurisprudenciales a la inembargabilidad tratada por el artículo 594 C.G.P.

5.2.- De esta manera, como primera medida se ha de indicar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos tiene génesis en el artículo 63 constitucional que señala: *“los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. Sumado a ello, tal como se indicó, consigna el artículo 594 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en

que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)” (Resaltado por fuera del texto)

5.3.- No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha denotado el carácter relativo de este principio por cuanto ha señalado que: *“la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores propios y derechos reconocidos en la carta política. En esa medida, la facultad del legislador también debe ejercerse desde los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros (...)*”¹

Dichos límites constitucionales se traducen en 3 excepciones al principio de inembargabilidad que se indicaron en la sentencia transcrita - reiterada en la sentencia C- 543 de 2013-, los cuales pueden sintetizarse así: la primera, relacionada con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción que tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Adicional a lo anterior, la misma Corte Constitucional en la misma sentencia C- 543 de 2013, aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (...)” (subraya fuera de texto). (...)

5.4.- Por otro lado, es pertinente estudiar la naturaleza de los dineros percibidos por las IPS a través del ADRES. De esta manera encontramos entonces que al Sistema General de Seguridad Social en Salud conforme lo preceptuado en el artículo 155 de la ley 100 de 1993, hacen parte (i) como Organismos de Dirección, Vigilancia y Control, el Ministerio de Salud y Trabajo; (ii) en calidad de Organismos de administración y financiación, están las Entidades Promotoras de Salud; y (ii) como ejecutoras, las

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008, Mg. Ponente. Clara Inés Vargas Hernández.

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, las cuales podrán ser de naturaleza pública, mixtas o privadas, cuya función no es otra que la de prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la Ley, tal como lo prevé el artículo 185 de la misma normativa.

Las IPS, como es del caso de la parte demandada, son beneficiarias del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, y por lo tanto a través de esta modalidad llega a manos de estas instituciones los dineros trasferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, los que por expresa disposición legal son de naturaleza inembargable, conforme lo prevé el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo recalca la regla 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016, así como el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, consignado igualmente en la regla 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016.

A juego con lo anterior, el Ministerio de Salud y la Protección Social en su Concepto 202011400585581 del 26 de abril de 2020, determinó lo siguiente:

“En cuanto al segundo interrogante, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional, en la sentencia C-313 de 2014, señaló que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, el cual consagra el carácter inembargable de los recursos públicos que financian la salud, debe ser aplicado en consonancia con la jurisprudencia de la misma corporación, en la que se han desarrollado excepciones al principio de inembargabilidad. En esa oportunidad, la Corte invocó la sentencia C-1154 de 2008, que concluyó que “la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto” (...)

Con fundamento en lo anterior, la Corte señaló que el principio de inembargabilidad se exceptúa frente a: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y (iii) los títulos emanados del Estado, que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Asimismo, en la sentencia C-793 de 2002, la Corte Constitucional manifestó que la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones se exceptúa cuando la medida cautelar tiene por finalidad garantizar una obligación relacionada con el objeto o finalidad específica de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, teniendo en cuenta que los recursos que la ADRES o las EPS giran a las IPS, por servicios prestados a la población beneficiaria del Sistema General de Seguridad Social en Salud, están afectados a la destinación específica consagrada en el artículo 48 de la Constitución, en el artículo 9 de la Ley 100 de 193 y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, a criterio de esta Dirección, **sobre estos no procede el decreto de embargos.** Esta regla, no obstante, se exceptúa cuando la medida cautelar busca garantizar el pago de obligaciones directamente relacionadas, justamente, con la prestación de servicios de salud, esto es, a manera de ejemplo, los salarios del personal médico, asistencial, administrativo y de apoyo, y los medicamentos, equipos, insumos y demás elementos necesarios para el desarrollo de dicha actividad, pues, en esos casos, la medida cautelar permitiría cumplir con la destinación específica.

Este razonamiento tampoco se refiere a los ingresos que obtienen las IPS por el ejercicio de actividades de su objeto social, diferentes a la prestación de servicios de salud que se cubren con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni a los que reposan en sus cuentas bancarias haciendo unidad de caja, sino únicamente a los que las EPS o la ADRES les giran como pago por los servicios prestados a la población beneficiaria de dicho sistema.

En todo caso, en atención al principio de autonomía que cobija a los jueces de la República, son ellos quienes determinan si procede o no el decreto de la medida cautelar, de acuerdo con las reglas consagradas en el artículo 594 del Código General del Proceso, que indica que, tratándose de recursos inembargables, como los de la seguridad social, debe justificarse la configuración de alguna de las excepciones al principio de inembargabilidad.”

Bajo este entendido, encontramos que los dineros percibidos por las IPS a través del ADRES son, en principio, inembargables, y la aplicabilidad o no de las excepciones jurisprudenciales a fuerza exige un estudio del juzgador a cargo.

5.5.- Se apoyó fuertemente el recurrente en otra providencia emitida por este misma Sala, identificada con radicación 20001-31-05-004-2017-00031-01, mediante la cual en proceso ejecutivo llevado por la Clínica Médicos LTDA en contra del Departamento de Santander, se decretó por el *a quo*, en su momento, embargo sobre dineros del extremo pasivo en cuentas bancarias, decisión que fue confirmada por este Colegiado. Sin embargo, no puede simplemente reflejarse de este caso como un espejo, lo contemplado en dicho caso, cuando en el presente proceso se discute la procedencia de una cautela sobre dineros de la demandada en subcuentas del ADRES con

destinación a una IPS, y no a una entidad territorial como se reseñó en el fallo invocado por el apelante.

5.6.- Es pertinente entonces estudiar la Sentencia STL6782-2023² proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se desató tutela interpuesta en contra de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en virtud de un proceso ejecutivo donde figuró como demandada la Fundación Fundeco IPS, dentro del cual había sido embargada una cuenta bancaria en AV VILLAS de la ejecutada, y sobre la que se había requerido el levantamiento de la cautela en virtud de la inembargabilidad de los recursos, solicitud que fue inicialmente negada por el juzgado primario, pero que en segunda instancia había sido acogida por dicho Tribunal bajo el argumento de que, en efecto, tales dineros eran inembargables por haber sido consignados por la EPS Famisanar a la IPS, a través de proceso de compensación realizado por el ADRES, lo que se derrocó por la Corte.

Es así como en la mencionada providencia se explica lo siguiente:

“La entidad encargada de recaudar los recursos que financian el sistema de salud es la Administradora de la Recursos de la Salud-ADRESS, quien los entrega a las EPS mediante dos procesos: (i) el de compensación, para el caso del régimen contributivo, y (ii) el de liquidación mensual de afiliados, para el del régimen subsidiado. En este último, el artículo 29 de la Ley 1438 de 2011 creó la figura del giro directo, que consiste en el giro de los recursos que resultan a favor de cada EPS producto de la liquidación mensual de afiliados directamente a los prestadores de servicios de salud por concepto de los contratos de prestación de servicios de salud que las EPS suscriben con dichas instituciones prestadoras de servicios de salud.

Ahora bien, el ordenamiento jurídico prevé una serie de principios, reglas y disposiciones legales que propenden por el adecuado manejo de los recursos de la seguridad social, entre los que se encuentra el principio de inembargabilidad, con el que se pretende proteger tales asignaciones hasta que cumplan con su destinación específica, que no es otra que la prestación de los servicios de salud.

De ahí que el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, en consonancia con lo previsto en el inciso 5.º del artículo 48 Superior, contemple que «los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente».

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Magistrado ponente: Iván Mauricio Lenis Gómez. Radicado No. 1018831. Bogotá D.C., doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023).

No obstante, en relación con la inembargabilidad de los recursos de salud que reciben las empresas sociales del Estado, **esta Sala en la reciente sentencia CSJ STL878-2023 estableció que una vez tales entidades reciben tales rubros, bien sea por giro directo de la ADRES o a través de la EPS, dichas asignaciones pierden su naturaleza parafiscal y, por tanto, pueden ejecutarse.**

En efecto, la Corte estimó que desde el nacimiento de la fuente de financiación hasta que los recibe la EPS, los recursos de la salud tienen el carácter de inembargables, no obstante, **una vez se depositan en las cuentas del prestador de servicios de salud**, bien sea porque las EPS los transfiere o porque la ADRES los gira a través del mecanismo de giro directo, pierden su connotación parafiscal y, por tanto, su naturaleza inembargable, dado que entre la EPS y el proveedor de servicios se celebra un contrato para que las EPS puedan cumplir con la atención de los servicios en salud.

Cabe resaltar que si bien en tal precedente jurisprudencial se analizó la embargabilidad de los recursos de la salud que recibe una empresa social del Estado y en esta oportunidad el estudio de tal aspecto recae sobre una IPS, el referente conceptual o razonamiento jurídico es el mismo, de modo que la Corte reitera este criterio.

Bajo ese contexto, la Corte considera que el Tribunal incurrió en el yerro que se le atribuye, dado que levantó la medida cautelar decretada en favor del Laboratorio Clínico Medical S.A.S. respecto de la cuenta a cargo de la IPS ejecutada, bajo el argumento que los dineros depositados en aquella son inembargables, sin advertir que perdieron tal carácter desde el momento en que la EPS Famisanar los consignó a la Fundación Fundeco IPS.

Lo anterior, se reitera, toda vez que la naturaleza inembargable de los recursos de la salud se mantiene hasta que son puestos a disposición de la EPS, pues una vez se giran a la IPS, bien sea por medio de giro directo de la ADRES o a través de la EPS, como ocurrió en este caso, pierden la connotación parafiscal que los hace inembargables, dado que entre la EPS y el proveedor se celebra un contrato para que las primeras puedan cumplir con la atención de los servicios en salud, con lo que se satisface la destinación específica para la cual los recursos fueron designados.

De ese modo, es claro que la equivocación del Tribunal consistió en determinar que los recursos depositados en la cuenta objeto de la cautela eran inembargables debido a que tenían origen en el proceso de compensación de cotizaciones de los afiliados al sistema, pese a que tal aspecto resulta irrelevante ante el hecho relativo a que la EPS ya los había transferido a la IPS

privada y, por tanto, se podían ejecutar de acuerdo con las normas y la jurisprudencia previamente citadas.

En ese contexto, es evidente la vulneración del derecho al debido proceso de la sociedad accionante, toda vez que el Tribunal al decidir el asunto no analizó en su integridad la jurisprudencia y las disposiciones legales que lo regulaban, pese a que una de las garantías que lo componen establece que los jueces deben resolver los procesos puestos a su consideración con base en los hechos y bajo una adecuada interpretación de las normas aplicables y preexistentes para ese momento.”

5.7.- En el caso de marras la apoderada demandante requirió, primero el embargo de cuentas bancarias de la demandada en distintas entidades financieras, y como segunda medida, el embargo de los dineros que tenga o llegare a tener ING CLINICAL CENTER S.A.S. en “cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales” ante lo que denominó como Banco de la Salud- ADRES, enfatizando que dichos rubros estuvieran en cualquiera de las 4 subcuentas que dicho fondo posee: Compensación, Promoción, Solidaridad, y Seguros de Riesgos Catastróficos y Accidente de Tránsito ECAT.

Esto último es denegado por la juzgadora primaria bajo la luz de la inembargabilidad contemplada en el artículo 594 C.G.P., decisión que es sostenida por la *a quo* al resolver los reparos en reposición del ejecutante, al establecer que los dineros depositados en el ADRES son inembargables, y resaltando que ese despacho había accedido al embargo de las cuentas bancarias de la IPS mientras no afectaren el Tesoro Público, por lo que lo mismo no podría aplicarse de ninguna manera a los recursos que fueren depositados en el ADRES.

5.8.- De lo anterior valga agregarse, que más allá del estudio sobre la aplicabilidad de las excepciones sobre el principio de inembargabilidad sobre los dineros percibidos por las IPS provenientes del ADRES, es claro que en la jurisprudencia estudiada la Corte Suprema fue clara el establecer que la destinación de dichos recursos públicos cumplía con la destinación al momento de haber sido transferidos a las IPS, y que era en ese momento en que perdían su naturaleza, pasando a ser ejecutables. Es así como reitera que en el instante en que tales dineros eran depositados o transferidos a las IPS, bien sea a través del giro directo o por las EPS, podrían ser objeto de medidas cautelares.

De esta manera surge entonces que no reviste procedencia la solicitud de la apoderada ejecutante cuando expresamente requiere una cautela que recaee en dineros que no han salido de las arcas de la Administradora de los Recursos del

Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues en este caso, son propiamente inembargables solo pudiendo ejecutarse cuando la misma los transfiere, deposita, o consigna de manera efectiva a las Instituciones Prestadoras de Salud, cumpliendo de esta manera su destinación específica que los protege y califica como inembargables.

Es diferente, el caso analizado en la sentencia STL6782-2023, donde se concluye que son completamente embargables dineros que reposan en una cuenta bancarias en AV Villas de la IPS demandada en dicho asunto, al objeto del presente recurso que como se plantea, pretende recaer sobre dineros que aún se encuentran administrados por el ADRES.

Valga determinarse que esto último debe contemplarse dentro de la ultima parte del numeral 1 del auto apelado, donde la juzgadora primaria hizo la salvedad de la embargabilidad de las sumas de dinero sobre las que recae el embargo que sí decretó y que pesa en las cuentas en distintas entidades bancarias de ING CLINICAL CENTER S.A.S., por lo que tal como se ha visto reza afirmar que una vez que tales haberes son puestos a disposición efectiva de la IPS, pierden su carácter de inembargabilidad.

5.9.- Bajo la argumentación trazada, se concluye por este togado, que deberá ser confirmada la decisión de la primera instancia que denegó el embargo, retención y/o pignoración de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada ING CLINICAL CENTER S.A.S en las cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Por otro lado, se revocará parcialmente el numeral 1 del auto de 23 de noviembre de 2021, concretamente sobre la expresión contenida en la parte final de su inciso segundo donde se determinó *“y practíquese únicamente sobre bienes embargables y que no afecten al Tesoro Nacional”*.

Por último, no se condenará en costas, ante la no causación de las mismas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

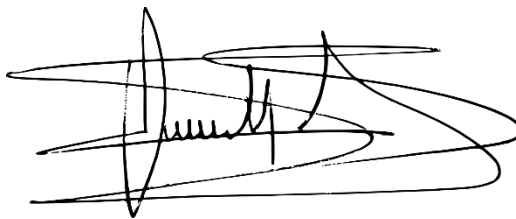
PRIMERO. CONFIRMAR el numeral 3 del auto proferido el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REVOCAR parcialmente el numeral 1 del auto de 23 de noviembre de 2021, concretamente sobre la expresión contenida en la parte final de su inciso segundo donde se determinó al tenor literal “*y practíquese únicamente sobre bienes embargables y que no afecten al Tesoro Nacional*”.

TERCERO. Sin condena en costas

CUARTO. Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Sustanciador